

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente 0'7 ptas.; los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Confeción con tejidos de algodón

Excmo. Sr.: Con fecha 16 de octubre de 1942 publicó el Boletín Oficial del Estado la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de octubre sobre fabricación y precios de tejidos de algodón, en cuyo artículo 10 se fijaban los tejidos que exclusivamente habían de ser destinados para prendas confeccionadas.

La Orden de 22 de marzo de 1943 (Boletín Oficial del Estado del 25) especificaba los tipos de confección que habían de ser los únicos posibles a partir de aquella fecha, dando un plazo para la liquidación de las prendas, cuya confección no se permitía en lo sucesivo, hasta el 1.º de mayo y rebajando en un 50 por 100 los precios de venta al público de los que en esta fecha quedaran sin vender.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la mencionada rebaja de precios suponía una pérdida para el comerciante, sin que por parte del mismo existiera, en general, culpabilidad en cuanto al exceso de prendas confeccionadas, que es lo que se trata de impedir con todas las disposiciones mencionadas, se dictó la Orden de esta Presidencia de fecha 29 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 30) por la que se autorizaba, durante el mes de junio, a vender las confecciones no incluidas dentro de las admitidas en la Orden de 22 de marzo con un descuento del 25 por 100 sobre el precio de venta al público; y, en este sentido, se exceptuaba de esta mejora a las entidades comerciales que efectuaban por sí mismas la confección, ya que la única

razón de esta última Orden era evitar el perjuicio a comerciante exclusivamente.

El enorme volumen de prendas confeccionadas se justifica ante la necesidad de cumplir la Orden de 16 de octubre de 1942, que obligaba a liquidar antes de 1.º de diciembre todas las existencias de tipos no únicos, habiéndose dirigido hacia la confección la mayoría de los tejidos existentes, lo que indica ya, de antemano, un deseo de burlar las disposiciones dictadas al efecto y cuya fundamental dirección era la de producir abundancia en el mercado de tejidos en pieza.

De la Orden de 16 de octubre mencionada no se tomaron las debidas precauciones por los fabricantes y comerciantes, teniendo en cuenta que seguramente el Sindicato Nacional Textil daría las instrucciones oportunas para su debido cumplimiento; tanto unos como otros, principalmente los fabricantes, son responsables de que en el momento actual exista una gran masa de géneros confeccionados, en desacuerdo con las disposiciones vigentes. En primer lugar, porque dichos géneros están confeccionados preferentemente con tejidos no únicos, y todo lo que de esta forma haya sido confeccionado después del 16 de octubre fácilmente se comprende que ha sido con ánimo de burlar dichas disposiciones, y en segundo lugar es que aun lo fabricado con tejidos de tipo único, ya la repetida disposición de 10 de octubre indicaba en su artículo 10 que antes del 1.º de enero de 1943 se haría un estudio especificando las prendas que habían de confeccionarse.

Resulta en definitiva: 1.º Que todos aquellos artículos confeccionados que hayan sido facturados al comercio con anterioridad a la fecha de 16 de octubre de 1942, no existe culpabilidad alguna por parte del fabricante si en el momento actual tiene aún en el comercio prendas de esta clase. 2.º Que todos aquellos géneros confeccionados con posterioridad al 16 de octubre con tejidos fuera de los especificados en el ar-

ficulo 12 de la Orden de 10 de octubre lo han sido con absoluta falta de respeto a dichas disposiciones, y, por tanto, su venta es de la responsabilidad absoluta del fabricante confeccionista y no del comerciante, que no podría saber la fecha de fabricación de dichos géneros. 3.º Todas las prendas adquiridas por el comercio con posterioridad a la fecha de 25 de marzo (publicación de la Orden de 22 del mismo mes) y que no estén especificadas en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de marzo sobre confección de prendas con tejidos de algodón, lo habrán sido con la absoluta responsabilidad del comerciante, pues ya en esa fecha sabía la necesidad de cumplimentar el artículo 7.º de la misma, que le obligaba a vender con el 50 por 100 de rebaja dichas prendas a partir de 1.º de mayo.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las prendas confeccionadas con tejidos de algodón que no estén especificadas en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de marzo de 1943 sobre confección de prendas con tejidos de algodón, y las especificadas en la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de abril de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), habrán de ser vendidas, a partir de 1.º de julio de 1943, con un 50 por 100 de rebaja sobre el precio inicial marcado en la etiqueta.

Segundo. Para la venta al público de estas prendas se seguirán todas las normas fijadas en el artículo 3.º de la resolución de la Secretaría General Técnica de 30 de abril de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de mayo).

Tercero. El comerciante que tenga en existencias en la mencionada fecha de 1.º de julio confecciones que hayan sido facturadas por el fabricante confeccionista con posterioridad al 16 de octubre de 1942 y con anterioridad al 25 de marzo de 1943, tendrá derecho a exigir de dicho fabricante la devolución del 25 por 100 del precio de venta al público de los mencionados géneros que tenga en existencias.

La resistencia por parte de los fabricantes a la devolución de la cantidad indicada en el artículo anterior supondrá, una vez comprobada, la anulación indefinida del cupo de tejidos para confección, quedando prohibida la entrega de ninguna clase de géneros a dicho fabricante confeccionista por las diversas fábricas de tejidos.

Cuarto. El comerciante que oculte directa o indirectamente géneros confeccionados de los que deban ser vendidos con el 50 por 100 de descuento quedará incurso en la Ley de 24 de junio de 1941.

Quinto. Las mantas y muletones de algodón se venderán a los precios marcados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 5), debiendo los comerciantes remarcar en las etiquetas correspondientes, bajo su propia responsabilidad, los precios fijados por la mencionada disposición.

Sexto. Quedan exceptuadas de la reducción anteriormente indicada, pudiendo seguir vendiendo a los precios que tienen marcados hasta la total extinción de existencias en los establecimientos mercantiles, los tejidos siguientes:

Tapicería, veludillos, alfombras, visillos, cortinas de malla, blondas, encajes, puntillas y organdíes bordados y lisos.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, que entrará

en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 186, de fecha 5 de junio de 1943)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Regulando los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos provinciales y municipales con arreglo al Decreto de 25 de mayo de 1943

Para el debido cumplimiento del Decreto de 25 de mayo de 1943 sobre el nombramiento por la Dirección General de Administración Local de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, interinos de las Corporaciones locales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan sometidas al régimen de nombramientos interinos, establecido por Decreto de 25 de mayo de 1943, las siguientes plazas:

a) Secretarías de primera categoría (capitales de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes).

b) Secretarías de segunda categoría (poblaciones de 2.001 a 8.000 habitantes).

c) Secretarías de tercera categoría (poblaciones de 501 a 2.000 habitantes).

d) Intervenciones de Fondos en sus distintas categorías (Corporaciones con presupuestos ordinarios superiores a 200.000 pesetas).

e) Depositarias de Fondos en sus diferentes clases (Corporaciones con presupuestos ordinarios superiores a 400.000 pesetas).

2.º A tal efecto, y como trámites previos, se establecen los siguientes:

a) Las Corporaciones locales estarán obligadas en lo sucesivo a comunicar al Gobernador civil de la provincia las vacantes de tales plazas dentro de los tres días siguientes a su producción. En la declaración harán constar el día y causa de la vacante, categoría de la plaza y sueldo que tiene asignado en presupuesto. En las Depositarias expresarán también la cuantía de la fianza que se exija.

b) Los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios denunciarán al Gobernador civil las vacantes en cuanto tengan conocimiento de que se ha incumplido la obligación anterior. En tal caso será responsable del incumplimiento el Secretario de la Corporación, al que le será impuesta la oportuna sanción gubernativa; si el que desempeñare tal función no perteneciera al Cuerpo Nacional de Secretarios, la sanción será extensiva también al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

c) El día primero de cada mes, los Gobiernos Civiles remitirán a la Dirección General de Administración Local relaciones de las vacantes producidas en el mes anterior con los datos prevenidos en el apartado a), y en la forma siguiente:

Una relación de Secretarías de primera categoría.

Una relación de Secretarías de segunda categoría.

Una relación de Secretarías de tercera categoría.

Una relación de Intervenciones en sus distintas categorías.

Una relación de Depositarias en sus distintas categorías.

3.º La Dirección General de Administración Local, a la vista de los datos remitidos por los Gobiernos Civiles, y con la frecuencia que aconseje la importancia y número de las vacantes que se produzcan, anunciará en el *Boletín Oficial del Estado* las plazas a proveer interinamente por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local en sus diversas categorías.

4.º Publicadas las vacantes por la Dirección General, podrán solicitarlas cuantos funcionarios pertenezcan al Cuerpo Nacional respectivo en la categoría que corresponda, dentro del plazo de diez días siguientes al anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Cuando una plaza hubiere quedado reiteradamente desierta en los concursos convocados para su provisión y no fuere solicitada interinamente por funcionario alguno de su categoría, la Dirección General podrá acordar su provisión interina entre funcionarios de la categoría inferior inmediata.

5.º Recibidas las peticiones de interinidades, la Dirección General de Administración Local remitirá a cada Corporación una relación de los funcionarios que hayan solicitado la plaza, a fin de que en término de cinco días informe sobre la preferencia que los solicitantes le merecen. Transcurrido dicho plazo, y haya hecho uso o no de su derecho a informar, la Corporación enviará la relación al Gobierno Civil para que éste la devuelva a la Dirección General.

6.º A la vista de los informes y antecedentes oportunos, la Dirección General de Administración Local efectuará los nombramientos interinos, que serán publicados en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones respectivas.

7.º Los nombramientos surtirán los efectos siguientes:

a) El cese de los nombrados en la plaza que vinieran desempeñando en propiedad o interinamente, la cual será declarada vacante por la Corporación en la forma prevenida en el apartado a) del número 2.º de esta Orden.

b) Los nombrados deberán tomar posesión dentro de los ocho días siguientes al nombramiento si la plaza adjudicada fuere de la misma provincia de su residencia; en plazo de quince días en caso contrario.

c) Los que resulten nombrados no podrán solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

d) El nombramiento interino no prejuzga derecho, mérito ni preferencia alguna en los concursos que se convoquen para proveer la plaza en propiedad.

8.º Durante el tiempo que la plaza estuviere sin titular, interino o en propiedad, las Corporaciones designarán a uno de sus funcionarios administrativos para que se encargue accidentalmente del desempeño de la plaza.

Cuando los reglamentos de régimen interior de las Corporaciones lo tengan previsto, será el funcionario a quien reglamentariamente le corresponda; en su defecto, el de mayor idoneidad para la función a desempeñar.

En los Ayuntamientos en que, por su exigua importancia, no exista personal administrativo que pueda hacerse cargo de la plaza podrá la Corporación encargar del desempeño accidental de la función a un vecino capacitado: con preferencia a aquellos que posean título académico o profesional, o conocimiento de la función, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia.

Disposición adicional. — Todas las Corporaciones cuya Secretaría, intervención o Depositaria se halle va-

cante en la actualidad, deberán entregar en el Gobierno Civil respectivo la declaración prevenida en el apartado a) del número 2.º de esta Orden, antes del día 20 del mes en curso.

Si alguna de las vacantes estuviere desempeñada interinamente por funcionario del Cuerpo Nacional respectivo, remitirán además otra declaración expresando la fecha, carácter del nombramiento, tiempo que lleva al frente de la plaza y aptitud demostrada.

En primero de agosto los Gobernadores civiles curarán los datos de referencia a la Dirección General de Administración Local para dar comienzo a la aplicación del régimen establecido.

Los pueblos adoptados seguirán rigiéndose por las normas de la Ley de 13 de julio de 1940, debiendo elevar a la Dirección General la propuesta de nombramiento de Secretario e Interventor cuando tales plazas queden vacantes.

Madrid, 5 de julio de 1943.—Pérez González.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 188, de fecha 7 de julio de 1943).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

(Continuación: Véase B. O. núm. 152)

10) Si como consecuencia de los anteriores casos, o en virtud de la incomparecencia de un matador, los restantes espadas contratados tuviesen que lidiar algún toro más de los convenidos, ajustarán libremente con las Empresas el aumento de los honorarios estipulados; todo ello aparte de la sanción imponible al diestro que incumpliera su compromiso.

11) Si el espada contratado o alguno de los individuos de su cuadrilla se lastimasen o fueren heridos en el transcurso de la lidia, serán sustituidos por sus compañeros, recibiendo aquéllos, no obstante, su ajuste total. Los compañeros sustitutos, en este caso, desarrollarán su labor sin opción a suma suplementaria alguna, ya que en justa correspondencia, y para iguales casos desgraciados, todos los profesionales se imponen, según es costumbre, idéntica obligación.

ARTÍCULO 16

Obligación de los espadas con respecto a las Empresas.

1) El diestro firmante de un contrato se obliga a utilizar para el cumplimiento de éste cualquier medio de locomoción, siempre que resulte apto para llegar con la antelación reglamentaria al lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

2) Es riguroso para los espadas el deber de presentar las cuadrillas completas, con las excepciones previstas en estas Ordenanzas.

Sección 2.ª—De la contratación con los subalternos

ARTÍCULO 17

Forma del contrato.

1) Los contratos entre matadores o jefes de cuadrilla y sus respectivos subalternos deberán formalizarse por escrito, incluso si fueran para una sola ac-

tuación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado siguiente.

2) Los mencionados contratos, que habrán de sujetarse en un todo a las normas establecidas por la presente Reglamentación de Trabajo Taurino, y en los que constará la filiación sindical del subalterno, se extenderán por triplicado en el modelo oficial del Sindicato, y serán sometidos al visado de la Jefatura local de la jurisdicción, quedando dos ejemplares en poder de las partes contratantes, y el tercero en la oficina sindical competente.

3) Se exceptúan expresamente de la obligatoriedad del contrato por escrito aquellos casos de manifiesta imposibilidad material derivada de la necesidad o urgencia; en tal hipótesis, si fuera factible, la oferta y la aceptación se realizarán por telégrafo, y si tampoco existiera esa posibilidad bastará por el momento con la firma de un documento privado, por sencillo que sea; como en la que antes se indica de contratación telegráfica, los contratantes quedarán obligados a formalizar el convenio y a visarlo ante el Sindicato a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 18

Plazos para la contratación del personal "fijo"

Los matadores que hayan de llevar toda o parte de su cuadrilla con la condición de "fija por temporada" con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5.º, 28 y 29 de la presente Reglamentación, habrán de contratarla antes del día 1.º de febrero de cada año.

2) Los matadores que según su clasificación estén obligados a dicho deber y no puedan cumplirlo en el plazo antes señalado por encontrarse fuera de España, habrán de cumplimentarlo en el plazo de los quince días siguientes a su llegada a nuestro país.

3) Los mencionados matadores o jefes de cuadrilla vienen obligados a dar cuenta de la formalización de tales contratos a las Jefaturas Locales del Sindicato del Espectáculo en la mencionada fecha del 1.º de febrero, bien entendido que si para entonces no lo hubieran hecho y actuasen en alguna corrida, todos los subalternos que con ellos toreen, si se trata de profesionales que han de velar *cuadrilla completa fija*, se considerarán colocados por toda la temporada.

4) En este mismo supuesto de incumplimiento, y aparte de la sanción que se establece en el artículo número 53, si se tratara de matadores que sólo han de llevar fija una parte de su cuadrilla, obtendrán la condición de "fijos" por toda la temporada hasta cubrir el cupo pertinente, los subalternos que, habiendo toreado la primera corrida, tengan mayor antigüedad como picadores y como banderilleros.

ARTÍCULO 19

Vigencia de los contratos del personal "fijo"

1) Los contratos de subalternos "fijos" se considerarán vigentes por todo el año, con la sola excepción señalada en el apartado 3) de este artículo; los matadores o los subalternos que no deseen la pró-

roga para la temporada siguiente, lo comunicarán mediante carta suscrita y cursada por correo certificado antes del día 31 de diciembre, de la cual se enviará copia en la propia fecha y forma al Organismo Sindical que hubiera visado el contrato de origen.

2) Transcurrida la fecha indicada, sin que se hubieran practicado tales notificaciones, los contratos vigentes se considerarán prorrogados por la tácita para la siguiente temporada.

3) El plazo de vigencia fijado en el apartado 1) del presente artículo se refiere exclusivamente a la temporada taurina en territorio español y a las corridas que, dentro de ella, puedan celebrarse en Portugal, Francia y Marruecos. Los Jefes de cuadrilla que marchen a actuar en América, aparte de sujetarse, en su caso, a las obligaciones marcadas en el artículo 43, quedarán en absoluta libertad con respecto a sus subalternos fijos a partir de la fecha en que embarquen, sin que les sea aplicable la próroga tácita del apartado que antecede, pues para ellos regirá lo prevenido en el apartado 2) del artículo 18.

4) Regirán las mismas reglas en lo procedente, en cuanto a los subalternos que marchen a torear a América.

ARTÍCULO 20

Gratuidad del visado

El visado sindical de los contratos a que antes se hace referencia, será completamente gratuito.

ARTÍCULO 21

Obligaciones de los espadas con respecto a sus subalternos

1) Aparte del deber de abonarles la retribución convenida, siempre sobre la base mínima marcada, así como los viajes, gastos y asistencia previstos en esta Reglamentación, habrán de pagarles sus honorarios, como si actuasen, cuando el diestro cobrara su ajuste por no reunir la Enfermería las condiciones reglamentarias, a tenor del apartado 4) del artículo 13 de estas Ordenanzas.

2) Si por el escaso número de subalternos locales, algún espada tuviera que actuar con puestos sin cubrir, repartirá entre el resto de su cuadrilla el sueldo o sueldos correspondientes a los referidos puestos vacantes.

3) Para demostración de la falta de subalternos libres en la localidad será necesario acreditar la aludida imposibilidad mediante certificado expedido por el Sindicato, al objeto del conocimiento consiguiente de las Autoridades locales y del Sindicato Nacional, o probar que dicha certificación no ha podido lograrse.

4) Corresponde igualmente al espada, el abono del sueldo reglamentario íntegro, y de los gastos originados, al subalterno que enfermase o se accidentase en viaje de ida a torear, reduciéndose esta obligación a la corrida que hubiera motivado el viaje, o a la primera de ellas si fué por más de una.

5) Si la enfermedad sobreviniera una vez emprendido el viaje para torear en América, el espada

queda obligado a pagar el importe íntegro de todas las corridas al subalterno enfermo, así como los gastos de estancia que se originen en el viaje de retorno.

ARTÍCULO 22

De la rescisión del contrato

1) Si a causa de cualquier incidente surgido durante la vigencia de un contrato convenido entre matadores o jefes de cuadrilla y sus subalternos, cualquiera de las partes pretendiera rescindir el compromiso contraído, lo hará constar, por escrito, ante la misma Jefatura Local del Espectáculo que hubiera procedido al visado.

2) Cuando los referidos contratos rebasen la órbita de competencia de las locales mencionadas, éstas elevarán el escrito al Sindicato Nacional del Espectáculo, por conducto jerárquico.

3) Lo prevenido en los apartados anteriores no significa menoscabo alguno de las facultades atribuidas a la Magistratura de Trabajo, ante la cual podrán ejercitar las acciones correspondientes quienes se crean lesionados por la pretendida rescisión.

4) En cuanto a los mozos de estoques, se estará a lo prevenido en el apartado 4) del artículo 5.º de la presente Reglamentación de Trabajo, ya que, como allí se indica, se trata de un cargo de confianza.

Sección 3.ª.—Otros casos de contratación

ARTÍCULO 23

Sobresalientes

a) En las corridas en que sólo tomen parte uno o dos matadores (de toros o de novillos), habrá de actuar imprescindiblemente un sobresaliente de espada.

b) Si se tratara de corrida mixta, en que por el número de matadores y de novilleros alternantes correspondiera reglamentariamente la asistencia de sobresaliente de espada en cada uno de los grupos, no podrán refundirse ambos puestos en una sola persona.

c) Lo mismo se sobreentiende en aquellos casos en que la dualidad se produzca como consecuencia de la actuación de un rejoneador, y, en general, en todos aquellos en que por la índole del cartel, pueda surgir multiplicidad de puestos de sobresalientes.

d) En corridas de toros, el sobresaliente habrá de ser novillero que haya actuado en tal concepto en plazas consideradas de primera categoría del artículo 16 del Reglamento Oficial del Espectáculo.

e) En ningún caso podrán los sobresalientes actuar de banderilleros, ni éstos de sobresalientes.

f) La retribución marcada en estas Ordenanzas les será abonada por las Empresas.

g) Los sobresalientes, en cambio, abonarán la remuneración marcada a sus mozos de estoques.

ARTÍCULO 24

Rejoneadores

Contratarán a sus auxiliares y al mozo de rejonés y habrán de sacar un novillero encargado de es-

toquear, al que, pagarán la retribución asignada con cargo a su propio peculio.

ARTÍCULO 25

Reservas

La Empresa, de toros o de caballos, deberá sacar, a su costa, en toda corrida de toros o de novillos, el número de picadores "reservas" que señalan los artículos 64 y 66 del Reglamento taurino.

ARTÍCULO 26

Puntilleros

1) Podrá actuar como tal, en cada cuadrilla, uno de los banderilleros que la integran, sin percibir ningún plus por este concepto.

2) Cuando así no ocurra, actuará un auxiliar, que tendrá como única misión la de apuntillar las reses; en las plazas donde haya más de uno en la actualidad, se establecerá un riguroso turno de rotación, iniciado y seguido por orden de antigüedad, y su retribución será abonada por los espadas a quienes sirvan.

CAPITULO IV

De la composición de las cuadrillas

ARTÍCULO 27

Normas genéricas

1) Los matadores de toros y novillos habrán de llevar en su cuadrilla el número de picadores y banderilleros que, con arreglo al de reses que hayan de estoquear, señala el vigente Reglamento del Espectáculo de 1930.

2) Las cuadrillas que se señalan en estas Ordenanzas de trabajo parten de la base, que es la normal y corriente, de que cada espada ha de llevar, aparte del mozo de espadas, dos picadores y tres banderilleros.

3) Cuando haya de aumentarse dicho número, los excedentes se considerarán en todo caso, cualquiera que sea el grupo en que el matador se halle clasificado, como de contratación libre, y su retribución será, por lo menos, igual a la inferior asignada al subalterno de la cuadrilla de idéntica calificación profesional.

4) Sin perjuicio de lo prevenido en los apartados 1) y 2) del presente artículo, todo matador o jefe de cuadrilla podrá aumentar el número reglamentario de sus subalternos, sacándolos en tal supuesto "de más", con fijación convencional de la remuneración que les asigne.

ARTÍCULO 28

Cuadrillas de los matadores de toros

1) *Grupo especial.*—Los dos picadores y los tres banderilleros se considerarán fijos por toda la temporada, sin que puedan actuar en las fechas libres de su matador, pero sí en caso de cogida o enfermedad de éste, aunque sólo con otros matadores de toros.

2) *Grupo 1.º*—La cuadrilla se regirá por las mismas normas marcadas para el grupo especial.

3) *Grupo 2.º*—Un picador y dos banderilleros serán fijos; en fechas libres de su matador podrán

actuar, exclusivamente con matadores de toros. En caso de cogida o de enfermedad del matador, podrán torear con matadores de toros o con novilleros, pero en esta última hipótesis las novilladas habrán de ser picadas. El banderillero y el picador restantes serán de libre contratación.

4) *Grupo 3.º* — Los diestros clasificados en este grupo sólo llevarán en calidad de fijos un picador y un banderillero. Estos, en las fechas libres de su matador, podrán actuar con matadores de toros y en novilladas picadas; en caso de cogida o enfermedad del jefe de cuadrilla, podrá torear, indistintamente, con matadores de toros o en novilladas, picadas o sin picar. Un picador y dos banderilleros serán de contratación libre.

5) *Grupo 4.º* — Toda la cuadrilla podrá ser contratada libremente para cada actuación.

ARTÍCULO 29

Cuadrillas de los matadores de novillos

1) *Grupo 1.º* — Un picador y dos banderilleros gozarán de la condición de fijos para la temporada. En fechas libres de su matador, los mencionados subalternos podrán torear con matadores de toros o en novilladas, picadas o sin picar; en caso de cogida o enfermedad de aquéllos podrán actuar en la misma forma. El picador y el banderillero restantes serán de contratación libre.

2) *Grupo 2.º* — Sólo un picador y un banderillero serán fijos. Tanto en fechas libres de su matador como en casos de cogida o enfermedad de aquél, podrán torear indistintamente en corridas de toros o en novilladas, picadas o sin picar. Los restantes subalternos se contratarán libremente.

3) *Grupo 3.º* — Los diestros comprendidos en él podrán contratar libremente su cuadrilla completa.

ARTÍCULO 30

Cuadrillas de los rejoneadores

Tanto los auxiliares como el mozo de rejones serán libres en su contratación.

CAPITULO V

De las cuadrillas cómicas y similares

ARTÍCULO 31

Obligaciones de los jefes

Todos los años, antes del día 1.º de marzo, los jefes de cuadrillas cómicas y similares comunicarán al Sindicato Nacional del Espectáculo:

- a) El nombre artístico de la agrupación de que se trate.
- b) La composición detallada de la misma, con designación personal de sus diversos elementos; y
- c) El programa de actuación, con exposición completa de los números o pantomimas proyectadas.

ARTÍCULO 32

Inclusión obligada de una parte seria en los festejos cómicos

1) En todo festejo o espectáculo cómico taurino deberá incluirse una parte seria, en la que se lidia-

rán tantas reses como hayan de ser las sacrificadas en la parte cómica.

2) La parte seria del espectáculo se celebrará al comienzo del festejo, y en el "pasillo" los componentes de esta parte irán destacados delante de quien integren la parte festiva.

CAPITULO VI

De los lidiadores aspirantes

ARTÍCULO 33

Creación del aspirantado

Con arreglo a las normas que a continuación se indican, se crea la categoría de lidiadores aspirantes en las tres ramas de espadas, picadores y banderilleros.

ARTÍCULO 34

Principio de carácter general

1) Para poder actuar como lidiadores aspirantes será necesario obtener previamente un certificado de afiliación al Grupo Taurino del Sindicato Nacional de Espectáculo, el cual se facilitará al interesado en la Agrupación Local del Espectáculo de su residencia habitual, bien por ser lidiador con anterioridad, bien mediante aprobación de la hoja de solicitud de ingreso que en dicha local ha de presentar por triplicado, acompañada de tres fotografías y firmada por dos profesionales de la categoría en la que se pretenda el ingreso.

2) Las agrupaciones locales se encargarán de remitir seguidamente una nota de las afiliaciones que ante ellas se realicen o al Sindicato Nacional del Espectáculo, para su centralización y fichaje.

3) Cumplidos los anteriores requisitos, los lidiadores aspirantes habrán de actuar en su especialidad y sin distinción de categoría de plaza, en el siguiente número de fechas:

a) Diez novilladas sin picadores los matadores aspirantes;

b) Diez novilladas los picadores aspirantes, y

c) Diez novilladas sin picadores y cuatro más al final, con picadores, los banderilleros aspirantes.

d) Las mencionadas fechas, sin limitación de ciclo para cubrirlas y con exclusión rigurosa para el cómputo de capeas, becerradas y festivales, se sobreentiende que habrán de ser novilladas de luces.

4) La presentación en lidia de dichos noveles se efectuará en la primera actuación de éstos por el profesional de más antigüedad del ramo respectivo en el cartel de la fecha, sin otra ceremonia que el saludo conjunto a la Presidencia, desde el ruedo, al iniciarse los tercios de varas, banderillas o muleta, según se trate de aspirante o picador, a banderillero o a espada.

5) Los mencionados lidiadores aspirantes pasarán a la condición firme de profesionales en el orden sindical, después de actuar en la cuantía y forma señaladas, y de justificar ante el Sindicato las referidas actuaciones mediante la presentación de los respectivos programas o, en su defecto, de certificados expedidos por los Alcaldes o los Jefes sindicales de las localidades de que se trate.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 2.860

Jefatura Provincial
del Servicio Nacional del Trigo

De acuerdo con las «instrucciones sobre las declaraciones C-1 cosecha 1943», publicadas por esta Jefatura en el Boletín Oficial de la provincia núm. 96, de fecha 29 de abril último pasado, ante las Juntas locales de Recursos y Secretarías de los Ayuntamientos se procederá inmediatamente a formalizar por los productores el segundo período declaratorio, para hacer constar las cosechas obtenidas y demás datos que se reclaman en las tablas números 2 y 3 del impreso C-1 citado.

En cuanto al trigo se refiere, se cuidará de un modo especialísimo por las Juntas locales de Recursos y Secretarías de los Ayuntamientos que la declaración de «cosecha obtenida» sea, a ser posible, matemáticamente exacta. Conocido dicho dato de cosecha total, se llenarán a continuación, con carácter preferente, las casillas correspondientes a las reservas «para siembra» y «para consumo de la explotación». La Junta tendrá también como misión fundamental conseguir que las reservas para siembra sean justas en relación con la superficie que cada declarante haya de sembrar de trigo en el otoño e invierno próximos, advirtiéndose, además, que dichas reservas son obligatorias, aunque el trigo no reúna condiciones como semilla, puesto que el Servicio Nacional del Trigo, con carácter general, únicamente facilitará semillas selectas a cambio o por canjeo de cantidades iguales del trigo ordinario que se hayan reservado los productores. En la casilla «para consumo de la explotación» se admitirá, por el momento y como máximo, una cifra que represente los siguientes porcentajes: 100 kilogramos por persona para los productores, familiares y servidumbre domiciliados en lugar distinto al de su explotación agrícola, cualquiera que sea la distancia que los separe; 200 kilogramos para los productores residentes, trabajadores u obreros fijos y para cada obrero fijo que equivalga a los eventuales, y 120 kilogramos para los familiares y servidumbre de los productores y de los obreros fijos. Los familiares y servidumbre de los productores no se podrán considerar como trabajadores más que cuando, siendo varones, tengan más de catorce años y se dediquen *efectivamente*, y con *carácter exclusivo*, a las labores agrícolas.

Para llevar un absoluto control de dichas reservas y de las personas que con dicho motivo han de causar o continuar la baja por doce meses en el racionamiento de pan, a cada declaración de cosecha modelo C-1 en la que se consigue reserva de cereales panificables habrá de acompañarse, en el impreso especial que se facilitará a todos los Ayuntamientos, una relación de las personas que quedan abastecidas de pan con dichas reservas, debidamente firmada por el declarante, indicando el nombre y apellidos de las mismas; parentesco con el productor declarante, con el que se encabezará la relación; kilogramos reservados para cada uno; detalle de la cartilla individual de racionamiento; lugar de expedición de dicha cartilla, y nombre y apellidos del industrial panadero en donde se encuentre inscrita. En la última línea que se utilice dicha relación, cuando proceda, en el lugar destinado a nombres y apellidos se consignará: «para obreros eventuales», llenando a continuación únicamente la casilla de kilogramos reservados, con la cifra que proceda. Dichos impresos podrán cobrarse a los declarantes al precio de coste.

Las Delegaciones locales de Abastecimientos podrán exigir que dichas relaciones se hagan por duplicado, para que un ejemplar quede en ellas a los efectos consiguientes.

El trigo que quede a cada productor después de descontar las reservas expuestas habrá de destinarse a complementar el «cupo forzoso», consignando en dicha casilla la cantidad que corresponda.

En relación con el centeno, hecha constar la cosecha obtenida, se admitirá con carácter preferente únicamente la reserva para siembra y la destinada al consumo humano de la explotación dentro de los mismos porcentajes que el trigo, estando afecto el resto de la cosecha total al cumplimiento del cupo forzoso individual que señalen las Juntas locales de Recursos.

Hay que hacer notar que a los declarantes que reserven centeno para consumo humano y obtengan cartillas maquileras de fábrica se les facilitará harina de centeno en lugar de harina de trigo, como se venía haciendo en años anteriores.

A los efectos indicados, los Secretarías de los Ayuntamientos deberán consignar en la casilla de «cupo forzoso» de centeno la cantidad asignada como tal por la Junta local y que a tal efecto figure en la lista del municipio aprobada por la misma.

Si una vez hecho figurar dicho cupo forzoso, quedare aún un sobrante de cosecha de centeno, podrá todo él usarse a incrementar la cifra de la casilla «para consumo de la explotación», aunque sea para piensos, o, si se quiere, se destinará en todo o en parte; la casilla «para venta al S. N. T.», a fin de venderlo al Servicio como «cupo excedente» con la prima de 10 pesetas en quintal métrico.

Con la mayor exactitud se declarará también la cosecha de cebada y guisantes forrajeros obtenida, debiendo en estos productos, con carácter preferente, consignar en la casilla de «cupo forzoso» la cifra correspondiente, en el caso de que a los declarantes se les haya señalado, según las listas aprobadas por la respectiva Junta local de Recursos. El resto de la cosecha, si lo hubiere, formará parte del «cupo excedente», y se consignará en las casillas correspondientes, de acuerdo con la conveniencia de cada declarante.

Para la avena, alpiste, garbanzos blancos, lentejas, algarrobas, garbanzos negros, habas, veza y veros, que figuran en el modelo C-1, no se exige en esta provincia ningún cupo forzoso de entrega. Por tanto, se declarará exactamente la cosecha obtenida, y se consignará toda ella en las casillas que más interesen destinadas al cupo excedente.

Los productores que hayan forzosamente de reservar algún producto para pago de rentas o igualas en especie, de acuerdo con normas contractuales vigentes, deberán consignar las cantidades correspondientes, incrementando la cifra que haya de constar en la casilla del apartado de «cupo excedente» «para venta al Servicio Nacional del Trigo», advirtiéndose que, en su día, el rentista o igualador habrá de indicar la persona de la cual hubiere recibido los productos que posea.

En todos los productos, en la última casilla de la tabla 2 deberá hacerse constar el total del cupo excedente representado por la suma de los datos de las tres casillas anteriores; debiendo, naturalmente, coincidir con la cosecha obtenida la suma de los datos de dicha última casilla y los de la destinada al «cupo forzoso».

Cuando los declarantes no presenten su impreso C-1 con todos los datos que se reclaman, como remuneración del trabajo de confección los Secretarías de los Ayuntamientos podrán cobrar de los interesados pesetas 0'25 por cada declaración duplicada.

Una vez hechos constar todos los datos, en la forma expuesta, en el lugar correspondiente de la tabla 1 y en los dos ejemplares del C-1, fechará y firmará el decla-

rante en prueba de conformidad y refrendará la declaración el Secretario, sellándola con el del Ayuntamiento.

Una vez así despachadas, las declaraciones que no contengan reserva de cereales para panificación se considerarán definitivamente cumplimentadas, e bien, do los Secretarios devolvér un ejemplar a los declarantes y remitir el otro ejemplar a las oficinas de esta Jefatura, sitas en esta capital en la calle Madre Rafols, núm. 1 duplicado.

Los dos ejemplares de cada declaración que contenga reserva de cereales para panificación, acompañados de la relación de personas que han de causar baja en el racionamiento de pan y que anteriormente se indica, se remitirán igualmente por las Secretarías de los Ayuntamientos a las citadas oficinas, a fin de que por esta Jefatura se autorice, en la cuantía que proceda, la cartilla maquiñera contenida en la tabla 6. Con la máxima urgencia, esta Jefatura devolverá, por conducto de las Alcaldías, los ejemplares de los interesados, debidamente autorizados.

Por excepción, a los declarantes productores del término municipal de Zaragoza se les entregará directamente por esta Jefatura el ejemplar que les corresponde, mediante su presentación en las oficinas citadas de la calle Madre Rafols, 1 duplicado.

El plazo para realizar este segundo período declaratorio se iniciará en el día de la fecha, y expirará, al finalizar la recolección, en el día que por el Ilmo. señor Delegado nacional de este Servicio se determine.

Zaragoza, 7 de julio de 1943.—El Jefe provincial, Cecilio Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplementos de crédito

2.815.—Tarazona

Repartimiento general de utilidades

2.813.—Retascón

2.818.—Tauste

2.830.—Carenas

2.838.—Velilla de Jiloca

VILLANUEVA DE JILOCA

Núm. 2.853

Durante el día 15 del actual tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el cobro del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades forma lo para el presente año, en su primer período voluntario, y el día 22 del mismo mes en su segundo período.

Villanueva de Jiloca, 7 de julio de 1943.—El Alcalde, Pascual Serrano.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.843

PINA DE EBRO

En el juicio de menor cuantía instado por D. Manuel Martínez Miguel contra D. Pedro Rozas Samper y otros, sobre reclamación de un legado, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia de

esta villa la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. — En la villa de Pina de Ebro a 8 de mayo de 1943. El Sr. D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Martínez Miguel, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, representado por el Procurador habilitado D. Ramón Bayod bajo la dirección del Letrado D. Blas Belled, y de la otra, como demandados, don Pedro Rozas Samper, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador habilitado D. Antonio Budría, bajo la dirección del Letrado D. Jerónimo Casafranca; y contra D. Miguel, doña Petra, D. Germán y D. Gregorio Rozas Mompeón e hijos de D. Eusebio Rozas Mompeón, todos ellos como herederos de D. Matías Rozas Mompeón, éstos últimos declarados en rebeldía por su incomparecencia en los autos, sobre acción reivindicatoria y petición de legado; y

Fallo: Que estimando la excepción de falta de acción debe declarar y declaro no haber lugar a la acción reivindicatoria intentada por la totalidad de la casa número 4 de la calle del Hortal, sita en esta villa, y desestimando la excepción de prescripción de petición de legado, debe declarar y declaro la obligación de los herederos de D. Matías Rozas de entregar al actor, si no hubiere tenido lugar, la mitad indivisa de la citada casa y el campo sito en la partida "Puente de Sanz". No hago condena de costas; y notifíquese esta resolución a los demandados en rebeldía, en forma legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Miravete". (Rubricado).

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes, expido la presente que firmo en Pina de Ebro a tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.845

Harinas Sebastián, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, Harinas Sebastián, S. A., convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 18 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en el domicilio social, sito en esta villa (calle de Afueras, núm. 1). Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los Estatutos sociales.

Para poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de las acciones o resguardos bancarios de éstas en la Caja social, con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para la reunión.

Cetina, 7 de julio de 1943.—El Presidente, Javier Sebastián Esteras.

TIP. HOGAR PIGNATELLI